



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA ALEJANDRINA PAREDES
CARRASCAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Alejandrina Paredes Carrascal contra la resolución de fojas 107, de fecha 18 de mayo de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA ALEJANDRINA PAREDES
CARRASCAL

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La demandante interpone la presente demanda contra la jueza encargada del Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo por ser la posible ejecutora de un mandato que traería como consecuencia la ilegal desposesión por lanzamiento de su bien inmueble, al no haber sido emplazada con la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2013 (f. 8), que determinó llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de doña Maximina Rodríguez Grados y don Henry Álex Ramírez Rodríguez, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S. A.; ni con la Resolución 5, de fecha 17 de enero de 2014 (f. 10), que declaró consentida la Resolución 3 (Expediente 1278-2013).
 5. En líneas generales aduce que se ha rematado y adjudicado ilegalmente un inmueble de su propiedad, sin haber tenido en cuenta que no había sido emplazada en dicho proceso ni comprendida en el auto de ejecución. Alega que pretender llevar a cabo su lanzamiento vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso. Agrega que al apersonarse al proceso se debió declarar la nulidad de todo lo actuado.
 6. No obstante lo alegado, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que su cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, pues la demandante no formó parte del proceso subyacente, porque, después de iniciado el proceso adquirió el bien en donación cuando el entonces propietario, don Henry Álex Ramírez Rodríguez, ya tenía inscrito un embargo en forma de inscripción a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S. A. (f. 16 y 17). Siendo ello así, se debe rechazar el recurso de agravio constitucional presentado, más aún cuando la Resolución 28, de fecha 13 de setiembre de 2017 (f. 32), que declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de la sentencia, refiriéndose a la recurrente, señala: “[...] ha tenido la oportunidad de poder contradecir la demanda, sin embargo, conforme obra en autos, no lo hizo en su oportunidad [...]”.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
SANDRA ALEJANDRINA PAREDES
CARRASCAL

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
20 FEB 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL